

## RESUELVE:

1º Por el Ministro de la Guerra se tomarán todas las medidas que juzgue oportunas para poner estas provincias en estado de defensa, en el caso de ser invadidas por tropas que desconozcan al Gobierno legítimo de la República.

2º En el caso de no traspasar las tropas del Cibao los límites de estas provincias, no podrá hacerse por las tropas del Gobierno ningún acto de hostilidad.

3º Tan luego se tenga por el Ministerio de Guerra noticia cierta de retirarse las tropas del Cibao, deberá hacer cesar toda actitud militar retirando las tropas que haya puesto en observación.

Resuelto en Santo Domingo el 26 de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

---

Núm. 1505.—RESOLUCION de la Junta Constitucional Ejecutiva disponiendo que los administradores de hacienda de Puerto Plata y Monte Cristy no reciban otros documentos de la parte de oro, que los de la Evolución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Constitucional Ejecutiva.

Ciudadano: con fecha 26 del que expira decimos á los administradores de hacienda de Puerto Plata y Monte Cristy lo que sigue:

“Con el propósito de que sea paga de preferencia la deuda de esta Evolución, que ha economizado al país los raudales de oro y sangre que hubiera derramado el general González en los tres últimos años de su administración, ó la revolución que pugnara por arrebatarle el poder, ha resuelto esta Junta que—hasta que no reciba Ud. nueva orden de este centro ó del Gobierno que le sustituya—no reciba tampoco otros documentos de la parte

de oro que los expedidos durante esta Evolución, y eso aunque hayan sido dados con anterioridad á esta orden”.

En tal concepto puede Ud. comunicar esta disposición á los interesados, y expedirles los correspondientes giros después de hacer la liquidación de sus acreencias con la legalización de la primera autoridad inmediata.

Somos de Ud. con toda consideración.—Santiago, Febrero 28 de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.  
—M. Grullón, M. de J. de Peña, A. Deetjen, F. Monsanto.

---

Núm. 1506.—RESOLUCION de la C. L. derogando la calificación de la Junta clasificadora referente á los títulos presentados por el Cónsul de S. M. el Rey de Italia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el oficio del Cónsul de S. M. el Rey de Italia, enviado por el Ministro del Interior, reclamando contra la resolución de la Junta clasificadora de la deuda de crédito público, referente á los títulos de deuda consolidada, con interés, expedidos á varios súbditos italianos residentes en la República, en virtud del decreto de 29 de Diciembre de 1859.

Visto el referido decreto del Senado Consultor, consintiendo y aprobando lo estipulado en los ocho artículos que comprende el Protocolo convenido entre el Gobierno de la República y los Cónsules de SS. MM. el Emperador de los Franceses y las Reinas de la Gran Bretaña y de España.

Considerando: que la ley de crédito público, fecha 29 de Setiembre de 1875, no comprende sino la referente á las acreencias contra el Gobierno, contraídas con nacionales ó extranjeros residentes en el país y calificadas “deuda interior”; pero no las que proceden de pactos internacionales y que han sido calificadas deuda consolidada por los Poderes legítimos del Estado.

Considerando: que al calificarse como “deuda por remanente” los títulos de deuda consolidada expedidos en virtud del precitado Protocolo, se han irrogado perjuicios considerables á los tenedores de los mismos; y estos perjuicios son tanto mayores, si se desconocen como se desconocieron los intereses que legalmente se acordaron á la deuda referida.